

DÑA. MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUÉS

Magistrada Sala Civil y penal del TSJC

Expresidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

REFLEXIONES EN RELACIÓN CON LA 1ª PONENCIA

Estructuración orgánica del gobierno del Poder Judicial; análisis comparado:

- a) Autogobierno y heterogobierno judicial.**
- b) Composición y sistema de nombramiento de los órganos de gobierno del Poder Judicial**
- c) Órganos de gobierno del Poder Judicial de ámbito estatal o de ámbito territorial subestatal.**

Si bien en los países de nuestro entorno y en las sociales democracias modernas existe el principio comúnmente aceptado de la separación entre los diferentes Poderes del Estado, no todos son coincidentes en las formulaciones jurídicas para hacer efectiva esta separación, al menos en orden al gobierno interno de los Tribunales de justicia.

La primera reflexión ha de ser necesariamente si ha de imponerse una cierta similitud en los mecanismos jurídicos para garantizar la independencia o bien si estos deben acomodarse a las peculiaridades de cada uno de los países.

Puede pensarse que una formula razonable, resultaría igualmente razonable en todos los países desarrollados y democráticamente avanzados , pero lo cierto es que la concepción que se tenga sobre la justicia en general, el enjuiciamiento público en relación con la actividad de los jueces, la relación de la Administración de justicia con los medios de comunicación y con la vida política de los países necesariamente condiciona de algún modo el sistema de gobierno del Poder judicial pues debe conseguir, no solo que preserve el principio de independencia del Poder judicial, sino también su apariencia externa. En nuestro país, de las sucesivas encuestas realizadas a la ciudadanía se desprende que los ciudadanos creen que la justicia solo sirve al más poderoso y que además está politizada. En una encuesta realizada en el año 2008 entre Abogados, el 85% de los encuestados señaló que el CGPJ por el grado de politización al que había llegado, era incapaz de gestionar en forma imparcial y eficaz el funcionamiento de la justicia. En el año 2010 más de 1400 jueces firmaron un manifiesto denunciando esa misma politización.

La segunda reflexión haría referencia a si es necesario un órgano específico que se encargue de velar por la independencia de los Jueces.

En este sentido debo citar la Carta magna del juez, proclamada el 17-11-2010 en el seno del Consejo consultivo de los jueces europeos del Consejo de Europa en

el que se definen las características que debe reunir el órgano llamado a garantizarla. Dice el punto 13 de la Carta que:

“Para garantizar la independencia de los jueces, cada Estado debe crear un Consejo de la Justicia u otro órgano específico, que sea independiente de los Poderes ejecutivo y legislativo, provisto de las más amplias competencias para decidir sobre todas las cuestiones que afecten al estatuto de los jueces, así como a la organización, al funcionamiento y a la imagen de las instituciones judiciales. El Consejo debe estar compuesto, bien en exclusiva por jueces, o, en su caso, por una mayoría sustancial de jueces elegidos por ellos mismos. El Consejo de la Justicia tiene que rendir cuentas de sus actividades y de sus decisiones.”

En nuestro país, la Constitución de 1978 optó por el sistema de heterogobierno del Poder judicial en la medida en que estableció un órgano específico para el gobierno del Poder judicial, el CGPJ integrado por 12 Jueces y 8 juristas elegidos por el Parlamento, más un Presidente elegido por los anteriores en el momento de su constitución.

Sabemos que inicialmente la LOPJ 1/ 1980 dispuso que los 12 jueces fuesen elegidos por los propios jueces.

Quizás las atribuciones concedidas entonces al CGPJ, o la propia conformación de la judicatura en aquel momento (reciente el final de la dictadura) movió a la reforma operada en la nueva LOPJ 6/ 1985, conforme a la cual también los 12 Vocales judiciales serían elegidos por el Parlamento.

Posteriormente, en la reforma operada por la LO 20/2001 se pretendió que la carrera judicial pudiese intervenir previamente a la decisión del Parlamento mediante la presentación de una lista con determinado número de precandidatos, asociados y no asociados..

Pues bien, si bien el TC en la sentencia del año 1986, declaró constitucional la reforma del año 1985, también advirtió de las eventuales consecuencias perversas de tal sistema de elección, riesgo que enseguida se materializó en forma de reparto de los nombramientos por el sistema de cuotas entre los diferentes partidos políticos que vinieron a sustituir a la designación parlamentaria mediante candidatos de consenso.

La reforma del año 2001 tampoco ha servido para atenuar las consecuencias del sistema de designación parlamentaria, antes bien, ha obligado a las diferentes Asociaciones judiciales a postularse ante los partidos políticos que han de propiciar la designación de sus candidatos.

Ninguno de los últimos Consejos se ha librado en la designación de los vocales de esta forma de proceder.

En el último se ha visto, además, como más de la mitad de la carrera judicial no asociada y las Asociaciones con carga ideológica menos definida han quedado totalmente relegadas en la elección. Tuvo también que refrendar al Presidente que el Presidente del gobierno previa consulta con el Jefe de la oposición había decidido, incluso publicitado, antes de la constitución del Consejo, cuando tal designación era competencia de este último.

El sistema de designación íntegramente parlamentario de los Vocales del Consejo ha traído a mi juicio las siguientes consecuencias:

1.- Reparto e intercambio entre los diferentes sectores de todos los cargos. No solo de los cargos gubernativos sino también de los jurisdiccionales (Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de Sala). De igual forma ocurre con los restantes: Letrados del Consejo, Escuela Judicial, Presidentes de Audiencia llegando a formar paquetes con las designaciones para que ningún cargo escape del sistema.

Paralelamente marginación de más de la mitad de la Carrera Judicial que es la no asociada, lo que ha comportado además que buenos profesionales se inhiban de la participación en estos procesos.

2.-Aceptación pública de que hay Vocales de un partido político o de otro (vocales del PP , del Psoe , de Ciu etc.).

3.- Formación de bloques que actúan de facto como gobierno y oposición de forma que no existe en el órgano de gobierno una política o dirección común en los asuntos. Al menos en algunos esenciales.

4.- Primacía en determinadas decisiones de los intereses de las fuerzas parlamentarias que procedieron a su designación (informes sobre ley de matrimonios homosexuales; intento de que el Consejo se pronunciase en forma favorable al proceso de negociación emprendido por el gobierno, ley del aborto..).

5.-Fricciones entre el CGPJ y el Gobierno si la mayoría del Consejo no coincide temporalmente con la base parlamentaria que le nombró.

6.-En el plano disciplinario actuación cuando existe presión de los medios o presión política y abstención en otros casos.

7.-Poca transparencia y falta de motivación de las decisiones adoptadas.

Todo ello ha derivado en el desencanto de los jueces gobernados con su órgano de gobierno, como ponen de relieve recientes encuestas encargadas por el propio Consejo y en el desgaste de la imagen del Poder Judicial en la sociedad por la mala imagen de la institución y derivadamente del Poder judicial con la que se confunde.

De otro lado tampoco por las competencias atribuidas, que han fluctuado entre la restricción y la amplitud, puede hablarse de autogobierno. El Ejecutivo sigue conservando amplias potestades en el ámbito de la Administración de justicia que abarcan tanto la disposición de los medios materiales y personales, la gestión del presupuesto, y ahora también la organización de la propia oficina judicial y los demás servicios al haberse desplazado esta competencia del ámbito judicial a los Secretarios judiciales, jerárquicamente sometidos al Ministerio de justicia.

En definitiva un supuesto gobierno del Poder judicial que carece de autonomía en la organización a su servicio, difícilmente puede conceptuarse como verdadero Poder y un Consejo designado en su totalidad por los partidos políticos, tampoco es verdaderamente independiente.

Y si el Consejo no tiene las condiciones para ser independiente por valiosos que sean sus Vocales - la tozuda realidad indica que hay un riesgo muy alto de traspaso de lealtades hacia a quienes les han dado la entrada en el órgano- mal puede defender la de los jueces.

Los partidarios del sistema parlamentario actual estiman que con un mayor control y transparencia en el procedimiento de designación de los Vocales por parte de las cámaras legislativas se podría obtener a las personas más aptas. Sin embargo la dinámica que se ha instaurado en nuestro país en relación con la elección de los miembros de los organismos reguladores no permite albergar esperanzas de cambio en el sistema partidista de reparto de cuotas.

Baste observar lo ocurrido en las recientes comparecencias para el nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional. Existiendo un pacto previo entre los partidos para designar a los candidatos, la comparecencia parlamentaria fue un mero trámite formal sin contenido alguno.

La tercera reflexión lógicamente ha de pasar por el cambio en el sistema de elección de los Vocales del CGPJ.

Los 12 vocales judiciales deben ser elegidos por los propios jueces mediante un sistema libre y directo que contemple y asegure tanto las diferentes sensibilidades de la carrera judicial como a los jueces asociados y no asociados.

Paralelamente en la designación de los 8 juristas restantes debe darse entrada a colectivos relacionados con la AJ. En mi opinión es conveniente que uno al menos de los 8 juristas, fuese necesariamente Abogado en ejercicio a designar por el Parlamento entre los cargos electivos de los diferentes Consejos de Abogados nacionales o autonómicos. Otro debería recaer en un Procurador de los tribunales mediante un sistema similar. La designación de un Abogado en ejercicio permitiría cumplir más fielmente el mandato constitucional. Este sistema garantizaría la legitimidad democrática interna y la representatividad del colectivo. En el turno del

Senado constituido como verdadera cámara territorial, los Parlamentos autonómicos deben estar presentes en la designación de los 4 vocales que les corresponden.

El Consejo funcionaría en pleno y en comisiones. Solo una parte de sus miembros estaría totalmente relevada de funciones.

El resto compaginaría el cargo con sus labores profesionales, los jueces o magistrados con reducción de carga de trabajo.

En los Tribunales Superiores con subordinación al CGPJ y con competencias propias y delegadas por éste operarían las Salas de gobierno. Estarían integradas únicamente por jueces y tendrían competencias en materia de estatuto judicial, formación, responsabilidad disciplinaria, selección de jueces interinos, y composición de Salas, aprobación de normas de reparto y aprobación de los turnos de ponencias. Todas estas materias pertenecen al núcleo duro del Poder judicial, algunas de ellas además se hallan muy vinculadas a la actividad jurisdiccional.

La mitad de sus miembros serían elegidos por los propios jueces y la otra mitad correspondería a los cargos judiciales gubernativos tal y como funciona en la actualidad.

Los Presidentes de los Tribunales Superiores de justicia seguirían siendo elegidos por el CGPJ si bien deberían quedar exentos de la potestad jurisdiccional. Ello facilitaría las necesarias relaciones con los otros Poderes, así como con los administrados, todos ellos potenciales justiciables civiles y penales de la Sala civil y Penal. Careciendo de potestad jurisdiccional, el nombramiento debe centrarse en los méritos relativos a la gestión orgánica del tribunal siendo un elemento importante a considerar: a) el informe del Parlamento autonómico correspondiente; b) los informes de las Salas de gobierno y c) los informes de los Colegios profesionales.

Los Presidentes de las Audiencias provinciales o bien serían elegidos por los propios magistrados de la Audiencia o bien ascenderían por antigüedad, admitiendo la posibilidad de renuncia. Deberían contar en todo caso con el voto favorable de la Sala de gobierno. No todos los Presidentes deberían formar parte de la Sala de gobierno con el fin de evitar órganos excesivamente amplios.

La sentencia del TC del año 2010 relativa al Estatut de Catalunya, parece admitir la posibilidad de la creación de los llamados Consejos territoriales de justicia en las sedes de las CCAA, siempre se establezcan en la LOPJ y –hay que entender – se configuren como órganos subordinados al CGPJ.

La cuestión fundamental estriba en saber si la creación de estos Consejos con capacidad decisoria en cuestiones atinentes al estatuto judicial, es realmente necesaria, si es conveniente y si contribuirá a evitar la politización de la justicia y a aumentar su eficacia.

Hay que relacionar la creación de tales órganos con la pretensión de las CCAA de tener una mayor influencia en el ámbito del Poder judicial.

Si ello es así, las disfunciones pueden ser muy superiores a sus ventajas, pues lo lógico es que se aspire a mantener un ámbito de actuación propio y la experiencia demuestra que las relaciones entre el poder central y los autonómicos no se caracterizan precisamente por la fluidez y la voluntad de coordinación. Ello es aun más patente en las CCAA históricas. En definitiva no es realista pensar que un Consejo territorial de designación autonómica acepte pacíficamente la subordinación a un órgano central.

La integridad del Poder judicial proclamada en la actual Constitución no se lograría si en los órganos de gobierno subordinados no existe respeto y lealtad institucional al máximo órgano de gobierno

Por el contrario dada la dispersión competencial existente en la Administración de justicia desde que el Tribunal Constitucional admitiese que el gobierno central o el autonómico en virtud de la cláusula subrogatoria, tuviese competencias en la gestión de los medios personales y materiales, ampliados ahora con la organización y dirección de la oficina judicial, se advierte con mayor fuerza cada día la necesidad de organismos de cooperación institucional entre la Administración gestora de los medios, sea esta la autonómica o central, y los órganos de gobierno interno del Poder judicial que exigen actuaciones concertadas para obtener una mayor eficacia y no duplicar esfuerzos en una tarea con competencias concurrentes.

En este sentido resulta conveniente en las CCAA con competencias transferidas la creación de un órgano de composición mixta con capacidad decisoria en materia de administración de la Administración de justicia. Dicho órgano estaría integrado por 2 miembros del gobierno interno del Poder judicial (vocales territoriales del CGPJ o miembros de la sala de gobierno), 2 miembros designados por la Administración ejecutiva y 2 miembros designados por el Parlamento autonómico.

En el seno de dicha comisión se adoptarían las decisiones atribuidas ahora en exclusiva al Poder ejecutivo correspondientes al diseño y dimensión de la oficina judicial, reordenación de efectivos, planificación y seguimiento de la construcción de los edificios judiciales, programas informáticos, control del presupuesto atribuido a la AJ, diseño y programa de refuerzos que requieran de personal auxiliar, letrados del turno de oficio, médicos forenses, u otros servicios, propuesta de creación de nuevos tribunales etc. El órgano estaría presidido por el/la Consejero/a de Justicia.

Tampoco existiría inconveniente en que se crease en el marco de las Salas de Gobierno un órgano de esta naturaleza a modo de Comisión mixta, siempre que no intervenga en las decisiones relativas a las materias reservadas al gobierno interno del Poder judicial como las antes descritas para la Salas de gobierno. En este caso la presidiría el /la Presidente/a del TSJ.

Con esta fórmula se trata de evitar, por un lado, que las decisiones relativas a las materias que más pueden afectar a la independencia judicial se vean interferidas por intereses de los órganos políticos locales, mucho más influyentes por la cercanía

personal y, de otro, que la independencia del Poder judicial no quede mediatizada a través de los medios puestos a disposición de la Administración de justicia respecto de los cuales tomarían decisiones representantes de los tres Poderes.

REFLEXIONES EN RELACIÓN CON LA 2ª PONENCIA

FUNCIONES DEL ORGANO DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL I

A) Funciones organizativas del orden interno

B) Funciones ad intra del Poder judicial

Potestades normativas y organizativas con respecto al Poder judicial y la jurisdicción

La gestión del estatuto judicial: competencias en materia de nombramientos judiciales, disciplinarios y de inspección.

La organización del CGPJ es tributaria de las competencias que se le atribuyan.

En este sentido y en cualquier caso el CGPJ debe tener capacidad para el nombramiento del Secretario general y organizativa interna respecto de los distintos servicios de los que se componga así como para la elaboración del presupuesto del Consejo, su control y ejecución.

De otro debe mantener aquellas competencias que dan sentido institucional al órgano y que vienen recogidas como indispensables en el art. 122 de la Constitución.

Estas funciones indisponibles tendrían que ser, siguiendo también en este punto las recomendaciones del Consejo consultivo de los jueces europeos, las siguientes: selección de jueces y magistrados, el nombramiento hasta la edad de jubilación, la promoción, la formación, la responsabilidad disciplinaria y la inspección. Todas estas materias las tiene ya atribuidas el CGPJ.

Es necesario, con todo, otorgar una mayor autonomía a la Escuela Judicial. Siendo el director un cargo de confianza del Consejo, y correspondiendo a éste la aprobación del plan docente, los directores de la Escuela deben tener capacidad suficiente para desarrollar sus funciones con libertad.

En cuanto a los nombramientos discrecionales del CGPJ, todos ellos deben basarse en criterios objetivos y de profesionalidad, teniendo en cuenta la experiencia previa de los candidatos en actividades similares a las que son objeto del nombramiento. Tales criterios deben ser previamente publicitados.

No debe primarse, tratándose de cargos judiciales con contenido jurisdiccional, a quienes han permanecido mayor tiempo realizando otras actividades (en régimen de comisiones de servicio no jurisdiccionales, servicios especiales o excedencias) que al servicio de la jurisdicción.

Para los nombramientos debe bastar la mayoría absoluta del Pleno del CGPJ. Si se han predeterminado los méritos a considerar para los nombramientos, deviene innecesaria la mayoría reforzada exigida actualmente que paraliza las designaciones. La predeterminación facilita el control jurisdiccional.

La potestad disciplinaria y de inspección debe mantenerse en manos del CGPJ aunque no existe obstáculo para que también tengan estas facultades otros órganos de gobierno inferiores.

En cualquier caso la actual distribución de competencias (secretarios MJ, personal auxiliar MJ o CCAA, juez CGPJ) convierte en inoperantes gran parte de las conclusiones del servicio de inspección toda vez que en muchas ocasiones las disfunciones son propias de la oficina judicial sobre la cual el Poder judicial tiene mínimas competencias (imposibilidad para disponer refuerzos no judiciales y para sancionar al personal auxiliar o a los secretarios judiciales)

El CGPJ debe conservar la potestad reglamentaria en orden a los aspectos accesorios de la potestad jurisdiccional tal y como se contempla en el art. 110 de la LOPJ actual, y ampliar su potestad reglamentaria mientras se mantengan los medios materiales y personales en manos de los gobiernos central o autonómicos a las normas fundamentales sobre el funcionamiento de la oficina judicial, horarios de audiencia, competencias procesales de los servicios comunes y de las Upads, con previsión de los mecanismos de resolución de conflictos, diseño funcional de los edificios judiciales e imagen corporativa del Poder judicial

La oficina judicial es un instrumento al servicio de la función jurisdiccional por lo que los órganos de gobierno del Poder judicial no pueden perder el control del mismo.

Si bien es cierto que el juez debe concentrar sus esfuerzos en la tarea de juzgar o hacer ejecutar lo juzgado, dejando el grueso de las tareas organizativas a otros profesionales, deben fortalecerse con plenas garantías los mecanismos de control y corrección de las posibles disfunciones en la gestión material de las oficinas judiciales que podrían perturbar la tarea jurisdiccional.

En la LOPJ no se encuentran diseñadas en la actualidad estas garantías. No son suficientes las previsiones del actual art. 438 de la LOPJ, ni el CGPJ puede quedar relegado a fijar los criterios generales de homogenización de las actuaciones de los servicios comunes de las oficinas judiciales. Su potestad debe pasar, no solo por la posibilidad de denunciar las disfunciones, sino por tener efectiva capacidad para adoptar las medidas necesarias para solventarlas.

REFLEXIONES EN RELACIÓN CON LA 3ª PONENCIA

Funciones del órgano del gobierno del Poder judicial II

a) Funciones ad extra del Poder judicial

Informes sobre proyectos de ley

Dictámenes sobre cuestiones de política judicial (planta judicial, retribuciones..)

b) Otras posibles funciones del órgano de gobierno del Poder judicial.

El CGPJ debe intervenir en el ámbito consultivo o deliberativo en todo aquello que directa o indirectamente pueda afectar al funcionamiento de los Tribunales y a su independencia.

Es precisamente en la labor de propuesta o audiencia para el nombramiento de altos cargos y sobre todo en la función deliberativa o consultiva en la cual el gobierno del Poder judicial puede incidir en la política judicial.

De este modo el CGPJ debe informar los proyectos de leyes procesales, los que se refieran a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales, los que afecten al estatuto judicial, normas de cualquier rango que afecten al personal judicial, a la organización o mantenimiento de los servicios de justicia, demarcación y planta judicial, diseño y organización de la oficina judicial y retribuciones del personal judicial.

Respecto de otras leyes que tengan relación con la tutela que deben prestar los tribunales, el CGPJ solo debería informar en cuanto del impacto de las mismas en la actividad de los tribunales de justicia ya que el CGPJ ni debe realizar funciones de TC, ni tampoco pronunciarse sobre el contenido de leyes que corresponde elaborar con criterios políticos y de oportunidad a los Parlamentos constituidos

El Consejo General del Poder Judicial elevará anualmente a las Cortes Generales una Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo y de los Juzgados y Tribunales de Justicia. Asimismo, incluirá las necesidades que, a su juicio, existan en materia de personal, instalaciones y de recursos, en general, para el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las leyes asignan al Poder Judicial.

Deben ampliarse las competencias de informe respecto de los proyectos de ley relativos a los Presupuestos en materia de AJ.

Si los proyectos legislativos solo afectan a una CCAA por tratarse de materias de su competencia los informes deberían ser rendidos por las Salas de gobierno.

-Otras posibles funciones del órgano de gobierno.

Las sentencias del TC que han avalado la separación entre el gobierno del Poder judicial *estricto sensu* y la administración de la Administración de Justicia permitiendo que ésta última quede residenciada tanto en la Administración central como en la autonómica, así como las reforma de la oficina judicial dirigida ahora por los Secretarios judiciales dependientes del Ministerio de Justicia han desembocado en la concurrencia de tres centros de decisión que han de operar en un marco único de actuación.

Las consecuencias son las propias de tales situaciones: (a) desaprovechamiento de los recursos por duplicidad de actuaciones sobre una misma materia; (b) conflictos entre diversas autoridades que proclaman su titularidad sobre el mismo asunto (c) abstención competencial al dejar de adoptar decisiones que puedan resultar difíciles o incómodas suponiendo, implícita o explícitamente, que la competencia corresponde a otro; (d) derivación de responsabilidad; (e) falta de coordinación y disfunciones graves (sistemas informáticos de gestión procesal dispares, bases de datos no conectadas etc) (f) confusión en la opinión pública respecto de las causas y responsabilidades de la función.

Como muestra reciente puede mencionarse la elaboración de una instrucción, la 1/2011 CGPJ y la del mismo número del Ministerio de justicia ambas tendentes a la coordinación de las Upads con los servicios comunes procesales cuyo contenido es idéntico pero con dos fuentes diferentes y diferentes destinatarios. En su vista podemos preguntarnos: ¿es que ambos organismos son igualmente competentes para adoptar la instrucción? ¿qué hubiese pasado si la instrucción dirigida a los secretarios judiciales por el Ministerio y la del CGPJ a los jueces hubiese sido distinta?

Los problemas de la Administración de justicia son demasiado serios para dejarlos exclusivamente en manos de las buenas intenciones o de los consensos. Resulta muy complejo gestionar eficazmente una organización en la que existen tres Poderes de dirección, uno para el Juez, otro para el Secretario director de la oficina y un tercero para el personal auxiliar y los medios materiales.

Delimitar las competencias de cada uno es algo necesario para reducir despilfarros y conflictos estériles y procurar la máxima coordinación entre todas las instituciones implicadas deviene imprescindible para que la AJ mejore su eficacia y eficiencia.

En materia de oficina judicial, es el CGPJ el que debe coordinar a las restantes administraciones y tomar las decisiones en caso de conflicto.

Citar en este sentido las conclusiones de la reunión anual de Presidentes de los Tribunales Superiores realizada en Murcia en el año 2010, conforme a las cuales:

“1.- La jurisdicción se ejerce a través del proceso, que solo puede avanzar en la oficina judicial, por medio de la actuación del Secretario judicial y del trabajo que realiza el personal al servicio de la Administración de Justicia. Sin la posibilidad de control del proceso y la supervisión de la oficina que lo tramita no es posible cumplir el mandato constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

2.-La oficina judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales (art. 435 LOPJ). Consiguientemente, el funcionamiento de esta oficina no debe quedar totalmente al margen y fuera del control de los órganos de gobierno del Poder judicial.”

Sería, por tanto, deseable que en próximas reformas legislativas sobre el gobierno y administración del Poder Judicial se tuviesen en cuenta los aspectos señalados y se hiciese un análisis en profundidad del reparto de competencias entre diferentes instancias que intervienen en materia de organización y funcionamiento del Poder Judicial con el objeto de racionalizar mejor el sistema, de optimizar recursos y de trabajar conforme a los principios de coordinación y armonización para mejorar en eficacia y eficiencia.

En este sentido sería muy conveniente que el CGPJ adquiriese competencias sobre los secretarios judiciales.

Es anómala la dicotomía entre lo jurisdiccional y lo procesal. El proceso es el cauce que garantiza la prestación de la tutela judicial efectiva por lo que debe estar bajo control judicial sin perjuicio de que sea perfectamente admisible, compatible y deseable que los secretarios judiciales participen en las decisiones procesales.

Por tal razón la dirección procesal de la oficina judicial no puede quedar adscrita en los órganos del Poder ejecutivo sino que debe depender orgánica y funcionalmente del Consejo general del Poder judicial. En caso contrario terminará por administrativizarse el proceso judicial, quedando las potestades del juez reducidas a la pura decisión, que naturalmente podrá quedar condicionada por la actuación previa.

La justicia encuentra uno de sus elementos fundamentales de legitimación en que su actuación se acomode a los procedimientos legalmente establecidos.

La observancia del procedimiento se presenta así como una de las notas básicas del Poder judicial. El derecho procesal es en definitiva el derecho de las garantías y el que ha de proporcionar al juez los elementos necesarios para que pueda adoptar correctamente la decisión final.

Paralelamente los secretarios judiciales deben centrarse en la dirección procesal de la oficina y abandonar sus funciones de jefes de personal, que no han cumplido en términos generales con eficacia, que pasaría al órgano competente de los medios personales.

REFLEXIONES EN RELACIÓN CON LA 4ª PONENCIA.

El gobierno del Poder judicial y el sistema político

- a) El control del órgano de gobierno del Poder judicial**
- b) La posición constitucional del órgano de gobierno del Poder judicial. Responsabilidad política y gobierno del Poder judicial**
- c) Control jurídico. El órgano de gobierno del Poder judicial y el órgano jurisdiccional superior (Tribunal Supremo/Corte suprema)**

Es claro que el órgano de gobierno del Poder judicial ha de responder de su funcionamiento.

El grado de responsabilidad vendrá condicionado como es lógico por las competencias que se le atribuyan.

El problema es definir esta posibilidad de control sin que paralelamente se vea afectada indirectamente la independencia judicial.

Además de la responsabilidad personal de los Vocales del CGPJ que ha de ser penal y civil, la rendición de cuentas ha de ser realizada ante el Parlamento.

Se materializará mediante una comparecencia anual en los términos establecidos por la actual LOPJ, además de las extraordinarias que el Congreso solicite razonadamente.

Sin perjuicio de su obligación de asistencia, el Presidente del CGPJ quedará exonerado de responder cuando las preguntas o el control se refiera a las decisiones adoptadas por los Jueces en el libre ejercicio de la potestad jurisdiccional.

El objeto de la comparecencia habrá de referirse a las propias competencias que tenga el CGPJ, bajo la perspectiva de verificar que el órgano de gobierno cumple con su función constitucional que es la de velar por la garantía institucional encomendada, que no es otra que la defensa de la independencia del Poder judicial.

Desde este punto de vista no serían admisibles censuras sobre la dicha actividad, aunque sí intercambio institucional de pareceres donde, desde luego, los grupos parlamentarios podrían expresar su opinión razonada sobre la labor del CGPJ.

El planteamiento de remoción de sus miembros por parte del Parlamento, antes del cumplimiento de su mandato, choca con la función constitucional que se le atribuye, teniendo en cuenta, además, que las grandes líneas de la política judicial sigue en manos del Poder ejecutivo y legislativo.

Otro tipo de control eficaz se verifica fomentando la transparencia y la publicidad de sus actuaciones, mediante el control por parte de los medios de comunicación, así como de los propios administrados.

Los Vocales deben estar sometidos al control interno mediante posibilidad de exigencia de responsabilidad por el Pleno con mayoría reforzada, previo establecimiento de obligaciones y deberes de los Vocales que deberían centrarse en el principio de lealtad a la institución y coherencia interna.

En la sede de los Tribunales Superiores los Presidentes de los TSJ, serían los encargados de rendir cuenta al Parlamento de cada Autonomía sobre el resultado de la actividad llevada a cabo anualmente.

El control jurídico de la gestión del estatuto judicial es el jurisdiccional como no podría ser de otra forma al no tratarse el CGPJ de un órgano político en sentido estricto.

Cabe plantearse si es conveniente que presida el Tribunal Supremo el Presidente del CGPJ.

Si bien esta doble función puede ponerse en discusión, hay que tener en cuenta las escasas atribuciones jurisdiccionales que se le atribuyen, que no han dado en la práctica problemas destacables. Por el contrario es deseable la permanente relación institucional entre el CGPJ y el TS a través de su Sala de Gobierno.

